

nave, meson ó taberna, y en la otra debó probar que alguno de los de la familia del maestre ó ventero las hurtó ó causó el daño.

La misericordia intempestiva y la condescendencia ó connivencia son los otros dos cuasi delitos de que hicimos mencion arriba. La misericordia en sí es un afecto laudable; pero como todas las cosas de que se usa mal degeneran en vicio, así sucede en esta que por ser intempestiva y no conforme á las reglas de la recta razon, es un cuasi delito. De esto se pueden figurar muchos casos: v. g. si uno viendo á un siervo ageno preso, movido de lástima lo pone en libertad y este huye: si un carcelero por el mismo motivo deja escaparse á un reo de la cárcel: si un juez consiente que huya un malhechor á quien debia condenar, y otros semejantes. La razon porque todos estos son cuasi delitos, es porque en estos casos no debe tener lugar la misericordia, sino solamente la severidad y administracion de justicia. La connivencia es una tolerancia por la cual permite uno que se haga un

delito que podia impedir: v. g. si uno que está al cuidado y gobierno de otro admite un desafio, y el pedagogo lo sabe pero lo disimula, no hay duda que esta condescendencia es digna de castigo; y así en ambos casos se dará la accion correspondiente. Se han traído por ejemplo estos dos cuasi delitos, para que no se crea que no hay mas que los cuatro de que se hace mencion en las instituciones de Justiniano.

TITULO VI.

De las acciones.

HEMOS concluido ya la esplicacion de las dos primeras partes de las instituciones. Estas, segun se ha dicho en otro lugar, se dividen por los tres objetos del derecho: *personas, cosas y acciones*. De las personas se ha tratado en todo el libro I. De los derechos de las cosas en los libros II., y hasta este título del IV. Resta tratar del tercer objeto, conviene á saber; las *acciones*.

La accion se puede considerar de dos

maneras: ó como una cosa incorporal que está en nuestro patrimonio, y entonces pertenece al segundo objeto del derecho: ó se toma como un medio legítimo de perseguir en juicio el derecho que nos compete, entonces corresponde al tercero de que vamos á tratar. En este sentido pues, se define la acción: *un medio legítimo para perseguir en juicio los derechos que competen á cada uno, tanto en la cosa como á la cosa.* Tienese por cierto que toman su origen del derecho de gentes, pues formadas ya las sociedades civiles y establecidas las supremas potestades, no fue mas lícito á los privados escijir por fuerza que se atiendan sus derechos como lo era en el estado natural, sino que deben ocurrir á los magistrados para que en virtud de la autoridad que les compete por su oficio, compelan al que resulte reo á estar á derecho con el que se queja, y á esto llamamos *acción*.

De estas hay varias divisiones ó diversas clases atendida la diversidad de los derechos que se desean ver cumplidos, y lo que se consigue cuando se

intentan del modo que há establecido el derecho. Hay pues, una clase de acciones que se llaman *reales*: otra de *personales*. Unas acciones hay que son *persecutorias de la cosa sola*, y otras *de solo la pena* que está impuesta para aquel caso, y otras con las que se consigue la cosa y la pena, que tambien se llaman *mistas*. Hay unas que se dan para conseguir el un tanto, otras el dos, otras el tres y aun el cuatro. Hay otras acciones que se llaman de buena fe, otras de riguroso derecho y otras arbitrarias. Finalmente, con unas acciones se consigue el todo de lo que se debe y con otras menos en ciertos casos. De cada clase de las referidas trataremos separadamente.

§. I.

De las acciones reales, personales y mistas.

La primera division de las acciones es en reales y personales: aquellas nacen del derecho en la cosa y estas del derecho á la cosa. Mas por esto no

niega que hay algunas que son mistas; pues aunque estas siempre se acercan mas ó á los reales ó á los personales, esto no impide que se puedan llamar mistas. Como las acciones reales traen su origen del derecho en la cosa, siendo este de cuatro maneras, resultan otras tantas fuentes de acciones reales. Nacen pues, unas del dominio, otras del derecho hereditario, otras de las servidumbres y otras del derecho de prenda.

La naturaleza de las acciones reales consiste en dos cosas. La 1.^a es, que todas nacen de alguna especie de derecho en la cosa, es decir, que solo hay accion real cuando no es la persona, sino la cosa misma la que nos está obligada. Esto se verifica solamente en el dominio, herencia, servidumbre y prenda. La 2.^a que todas estas acciones se dan contra cualquier poseedor, aunque este no haya tratado con nosotros. Al contrario sucede en las acciones personales, las cuales solo se dan contra aquel con quien tratamos y no contra un tercero poseedor. (*) Diremos pues,

(*) El poseedor no puede tener accion real, porque

que accion real es aquella con la cual pedimos una cosa en que tenemos derecho, aun á aquel que por ningun contrato nos está obligado. (1)

La primera especie de acciones reales comprende las que nacen del dominio. Estas son tres, llamadas *reivindicatoria, publiciana y rescisoria*. La *reivindicatoria* es una accion real por la cual el que es dueño de una cosa la repite de cualquier poseedor con sus accesiones y frutos, segun la calidad de la posesion. (2) (*) Si el

seria estupidez pedir al juez lo mismo que ya se tiene: luego cuando este intente alguna accion será personal, solicitando se le ampare en su posesion y se mande á otro que no le moleste en ella. No obstante, se encuentra un caso que sirve de escepcion á esta regla. Tal es la accion negatoria que es real, y la intenta el que está en cuasi posesion de la libertad de su fundo. Tambien es regla general que el dueño de una cosa no la puede pedir con accion personal, sino con real que se llama *vindicacion*. Mas tambien tiene su escepcion en la cosa hurtada, pues para recobrarla se concede al dueño accion real y personal, consultando á facilitar el cobro en odio de los ladrones.

(1) Arg. de las leyes 2. tit. 3. y 1. tit. 23. P. 3.

(2) L. 40. tit. 23. P. 3.

(*) Es consiguiente á las disposiciones de derecho, que solo el título para adquirir, sin preceder entrega de la cosa, no produce el derecho de vindicar, sino una accion personal: que el comprador antes de verificar se la tradicion, no pueda usar de tal accion; y que cor

reo pues, poseyere de buena fe, restituirá de los frutos industriales los ecistentes solamente, y todos los naturales aun los consumidos; (1) pero si con mala fe, ningunos frutos hace suyos y solo podrá retener las espensas útiles. (2)

Cuando esta accion se intenta en virtud de un dominio pleno, se llama *útil*. Mas aunque esta accion sea en si natural, es bastante difícil de intentarse, por razon de que en ella debe el actor probar el dominio que tiene en la cosa, la cual prueba no es tan facil como á primera vista parece. Si no ha cumplido el tiempo necesario para la prescripcion, debe probar que no solo él adquirió con buena fe y justo título, sino tambien que aquel de quien hubo la cosa era verdadero dueño: de otra suerte el dominio que él no tenia tam-

curriendo dos, no vindique el primer comprador, no siendo entregado en la cosa vendida, ni tampoco aquel con cuyo dinero se compra la alhaja á escepcion de si es pupilo, menor ó soldado, y de la muger á quien el marido, con dinero de ella, que no proceda de los bienes dotales, compre algo, pues á todos estos se concede accion útil *vindicatoria*.

(1) L. 39. tit. 23. P. 3.

(2) Ll. 39. y 42. del mismo tit.

poco pudo trasferir á nosotros. Para evitar esta dificultad y que los que hubieron las cosas con buena fe y justo título, de los que no eran sus legítimos dueños pudiesen vindicarlas, se inventó la accion llamada *publiciana*. Por ella el que con buena fe y justo título adquiere las cosas, aunque no las haya prescrito, las vindica de cualquier poseedor, no en virtud de la ficcion de estar prescrita, que inventaron los romanos; sino porque es conforme al derecho natural que el que poseia con mejor título sea preferido al que lo tiene inferior, y reputado respecto de él como dueño. (1) De donde se infiere, que esta accion no tiene lugar contra el verdadero señor que posee con un título mas fuerte, cual es el verdadero dominio, sino solo contra aquel que ó posee sin título ó con uno mas débil que el putativo dueño: que con ella el que adquirió mediante tradicion alguna cosa del que no era su legítimo dueño con buena fe y justo título, perdiendo la posesion de ella, puede vin-

(1) Ll. 13. tit. 11. P. 3. y 50. del tit. 5. P. 5.

dicarla de cualquier poseedor que se apoye en título menos firme, con todos sus frutos y acciones y del modo que con la verdadera *reivindicacion*. (1)

Del mismo modo que la acción *publiciana* se funda también en la equidad la llamada *rescisoria*, por la cual rescindiendo la prescripción se pide al poseedor la cosa que prescribió, como si nunca hubiera sido prescrita. No produce entre nosotros este efecto la ficción inventada por los romanos, sino el beneficio de la restitución que se concede por el juez con justas causas: tales son la menor edad, miedo grave, ausencia por causa de la república ó de estudios, y otras semejantes. (2) Es pues, la acción rescisoria: *un beneficio de restitución in integrum que se concede por justa causa, á efecto de rescindir la prescripción ya completa, y que el que prescribió restituya la cosa con todos sus frutos y acciones*. De aquí se infiere que esta acción debe durar cuatro años continuos. (3)

(1) Dichas leyes.

(2) L. 28. tit. 29. P. 3.

(3) Dicna ley 28.

La segunda especie de acciones reales nace del derecho hereditario. Estas son dos: la petición de la herencia y la querrela de inoficioso testamento; pero como ambas son mistas, se tratará de ellas después de las reales y personales.

La tercera especie de acciones reales comprende aquellas que se dan con motivo de las servidumbres. Estas son dos: *confesoria* y *negatoria*. La acción confesoria es una especie de vindicación, y su fundamento es aquel derecho que afirmamos nos compete en la cosa ajena. De consiguiente, si el otro niega corresponder este derecho y procura impedir su uso, habrá acción contra él ó contra cualesquiera poseedores del predio para que cesen de perturbar al actor en el uso de su derecho. Es pues la acción confesoria: *una acción real que se dá al que tiene derecho de servidumbre contra cualquier poseedor del fundo sirviente, para que se declare por el juez corresponderle la tal servidumbre, condenando al reo en los intereses que haya percibido desde la perturbación, y á que dé*

caucion de no perturbarle en adelante. (1)
 Por el contrario: el fundamento de la accion *negatoria* es la libertad natural que se presume en los predios: por esto compete á sus dueños contra aquel que intenta tener algun derecho en ellos, para que se declaren libres, se mande al reo no perturbar mas al poseedor, dando caucion al efecto, y que resarza los daños y perjuicios que haya causado. Es pues, la *negatoria*: una accion real que se dá al dueño de un fundo libre contra cualquiera que intente tener servidumbre en él, para que se declare no deberla y se condene al reo á la satisfaccion de los perjuicios causados y á que dé caucion de no perturbar al señor en adelante. Esta accion tiene varias cosas singulares. 1.^a Que siendo real se dá al poseedor, lo cual en solo este caso se verifica; y 2.^a Que debiendo siempre el actor probar su accion, aqui se le liberta de la prueba y se manda al reo que lo haga: porque la libertad natural en la cual el actor pone el fundamento de su accion se presume, y la presuncion trasfiere el

(1) L. 21. tit. 22. P. 3.

cargo de probar en el contrario. Se exceptúa el caso de que el reo esté en cuasi posesion de su servidumbre, pues entonces el actor debe probar su libertad.

La cuarta especie de acciones reales es de aquellas que traen su origen del derecho de prenda: no en quanto es contrato, porque entonces no produce mas que accion personal, sino como derecho en la cosa. De él deducian los romanos dos acciones; una llamada *serviana* y otra *cuasi serviana* ó *hipotecaria*; pero por nuestro derecho solo esta es bastante. (*)

Se concede á toda especie de acreedores que hayan recibido prenda ó constituido hipoteca, para que habiendo perdido la posesion ó ena-

(*) La accion serviana tenia lugar en un solo caso: este era cuando alguno daba en arrendamiento un predio rustico tomando del arrendatario algunas alhajas en prendas para la seguridad de la pension: si el arrendante perdia la posesion de alguna de estas cosas, tenia accion contra cualquiera poseedor de ellas para que se la restituyese. Ahora por nuestro derecho, este efecto y todos los demas, están refundidos en la *cuasi serviana* ó *hipotecaria*.

genadose los bienes hipotecados, los vindiquen de cualquier poseedor con sus frutos y dependencias. Diremos pues, que la accion llamada *cuasi serviana* ó *hipotecaria* es por nuestro derecho: *una accion real que compete á todo acreedor que haya recibido prenda, ó tenga hipoteca tacita ó espresa en los bienes de su deudor, para que perdiendo la posesion de la prenda ó enagenandose los bienes hipotecados, pueda repetirlos de cualquier poseedor para retenerlos hasta la satisfaccion de su deuda.* (1)

A las acciones reales se agregan las *perjudiciales*, que son aquellas por las cuales se controvierte sobre el estado de alguno. Llamanse asi, ó porque siempre son previas á otro juicio que se ha de intentar, ó porque la decision que se solicita por su medio, perjudica aun á otras personas entre las cuales nasce despues semejante cuestion, siendo regla general que los pleitos solo perjudican á os que litigaron. (2) Son reales porque

(1) Ll. 14, tit. 13. P. 5. y 9. tit. 17. lib. 3. del Fuero Real.

(2) L. 20. tit. 22. P. 3,

con ellas el actor intenta vindicar una cosa como suya: v. g. un señor á su siervo. Tantas son las acciones *perjudiciales* cuantos son los estados de los hombres. Estos son tres: *de libertad, de ciudad, y de familia*. Si uno sea libre ó siervo, es cuestion que pertenece, al estado de libertad: si sea uno padre y otro su hijo, al estado de familia. Todas las acciones que se intentan para estas declaratorias, son las que se llaman *perjudiciales*. Por ejemplo: un mozo se presenta al juez pidiendo la herencia de Ticio, como hijo suyo: los poseedores de ella niegan que sea hijo ó que lo sea legitimo: esta pues será accion *perjudicial*. Tres son las principales que se conocen de esta especie. La 1.^a es la causa de libertad: en ella se encuentra una accion por la cual, ó el señor intenta hacer volver á la servidumbre á su siervo que se tiene por libre, ó este siendo en la realidad libre y viviendo en injusta servidumbre la intenta contra el que se reputa su señor, para que se le decla-

re libre. La 2.^a tiene lugar cuando alguno pretende se declare que es ingenuo y no libertino: esto es, que siempre ha sido libre, y que no ha recibido la libertad de aquel que se reputa como su patrono. La 3.^a es la que se llama *de agnoscendo alendoque partu*; y es una accion que se dá, ó bien contra el padre que niega al hijo la filiacion para que le reconosca, ó bien contra el hijo para que haga lo mismo con su padre. (1) Tambien tiene lugar esta accion en el caso de la herencia figurado arriba.

Las acciones personales son aquellas que nacen del derecho á la cosa: es decir de la obligacion. Toda obligacion, segun hemos dicho ya (2) trae su origen, ó inmediatamente de la equidad ó de la ley; ó nace de estas mismas fuentes, pero mediante algun hecho obligatorio, el cual ó es licito ó ilícito. En esta materia despues de considerar la naturaleza de las acciones personales, trataremos en

(1) L. 20. tit. 22. P. 3.

(2) Lib. 3. tit. 14.

primer lugar de las que nacen de la equidad inmediatamente: en segundo de las que nacen de la ley: en tercero, de las que dimanen de hecho obligatorio licito; y en ultimo de las que provienen de hecho obligatorio ilícito.

La naturaleza de las acciones personales consiste en que todas traen su origen de la obligacion ó como hemos dicho, del derecho á la cosa. A mas de esto nunca se dan contra un tercer poseedor, sino solamente contra aquel con quien se trató, en lo que principalmente se diferencian de las reales. (*) Veamos ahora sus diversas especies.

La primera es de aquellas que nacen inmediatamente de la equidad, tal es en primer lugar la accion llamada *exsibir* ó *mostrar*. *Exsibir* es dar á que se registre y vea públicamen-

(*) Por derecho de los romanos habia otra diferencia entre las acciones reales y personales: esta era que todas las reales se llamaban *vindicaciones*, y las personales *condiciones*, lo que provenia de la costumbre observada de citar al reo á dia señalado para comparecer en juicio á lo que llamaban *condicere*.

te una cosa mueble. Es necesaria esta accion siempre que intentamos vindicar una cosa mueble, pero ignoramos si será la nuestra ó no: v. g. me han hurtado á mi un libro, y oigo que Ticio ha comprado uno del mismo nombre, y que segun las señales que se me dan de él puedo hacer juicio de que es el mio: mas como no lo sé ciertamente, y Ticio no me lo quiere mostrar voluntariamente, puedo entablar contra él la accion llamada á *ecsibir*. Esta pues, es una accion destinada á *compeler al poseedor de cualquier cosa mueble á manifestarla ó ecsibirla en juicio cuando en él se introduce, ó quiere introducirse la peticion de ella; y caso de resistirse á la ecsibicion, se le condene en quanto el actor jure se interesa en su adquisicion.* (1) De aquí resulta que puede corresponder esta accion al que quiera demandar la cosa por accion real, y que la solicite por personal, como se interese en la ecsibicion. (2) Pero sería inútil y no debe in-

(1) L. 16. y 23. tit. 2. P. 3.

(2) L. 16. ca. el princ. tit. 2. P. 3.

tentarse de las cosas inmuebles, sine precisamente de las muebles, (1) pues las otras están patentes á los ojos de todos. Se exceptúan los materiales que componen edificio, los cuales no se pueden ecsibir ni vindicar por prohibirlo el derecho.

Puede compelerse á la ecsibicion á quien de ella no se sigue perjuicio, pues esta obligacion nace de aquella regla de equidad natural que hemos establecido en otra parte: *quod tibi non nocet, et alteri prodest, ad id es obligatus*, ya se posea la cosa civil ó naturalmente y tambien al que con dolo dejó de poseer; pero regularmente á espensas del que la solicite; (2) y probando su derecho el actor, no solo se le ha de ecsibir sino tambien restituir, debiendo estarse al juramento *in litem* del actor, cuando con dolo dejó de poseer la cosa, y segun él condenar al reo á la satisfaccion de quanto jure: pero cuando

(1) Dha. ley 16. y en ella Gregorio Lop. al núm. 7.

(2) L. 21. tit. 2. P. 3.

sin dolo ni culpa del poseedor se deja de esibir, puede obligarse por el juez á que dé caucion de hacerlo si vuelve á su poder. (1) Tambien tiene lugar esta accion para obligar á los poseedores de instrumentos ó titulos á que los muestren á los que los necesitan, ó creen tener interes en ellos; y asi, debe mostrarse el testamento de un difunto á aquel que se tiene por instituido de heredero ó con algun legado ó manda en él, y todos aquellos documentos que favorecen la intencion de alguno; (2) lo que se funda en la misma regla de equidad que hemos notado.

Otra accion de las que dimanar inmediatamente de la equidad, es la *interrogatoria*, y corresponde á aquellos que para entablar otra accion necesitan de hacer preguntas al reo sobre puntos que les interesan. Un caso practico de esta accion se nos presenta en el que quiere entablar eje-

(1) Veanse las leyes 16. 18. 19. 20. 21. y 22, tit. 2. P. 3.

(2) L. 17. tit. 2. P. 3. y 192. del Estilo.

ucion por alguna cantidad que se le debe: v. g. por prestamo, sin tener documento alguno, y si lo tiene no la trae aparejada. Este pues segun practica del dia, debe presentarse al juez diciendo, que tanto tiempo ha dió en calidad de prestamo tal cantidad á fulano, y que habiendole reconvenido varias veces, se escusa ó reusa el pago, por lo que le suplica se sirva mandar que el citado deudor bajo de juramento declare si es cierto haber recibido la espresada cantidad; y verificada la respuesta tiene ya la confesion del reo, siendo clara, fuerza ejecutiva. La misma accion tiene lugar cuando por el actor se pide que reconosca el reo su firma, que se halla en algun vale simple, el cual reconocimiento trae asimismo aparejada ejecucion. De lo dicho se infiere, que la *interrogatoria* es una accion personal por lo cual el actor compele al reo á responder sobre algunas preguntas que le hace, y que son necesarias para comenzar ó para continuar el pleito. (1)

Son tambien acciones personales

(1) L. 1. tit. 10. P. 3.

nacidas de la equidad los interdictos; pues no hay cosa mas justa que el que uno sea defendido ó amparado en su posesion, mientras que otro no pruebe tener mejor derecho á ella. Pero de esta clase de acciones se tratará en título separado. (1) Lo son asimismo las restituciones *in integrum*, por medio de las cuales se rescinden aquellos negocios que parece deben valer, atendido el rigor de derecho. Pero como estas rescisiones se deben hacer con causas graves, estas son la fuerza ó miedo grave, el dolo ó engaño, la menor edad y la ausencia por utilidad de la república ó por otra justa causa, como estudios &c y de aquí nacen otras tantas acciones. La primera es la de miedo ó fuerza, (2) mediante la cual se declara nulo ó se rescinde el negocio ó contrato hecho por fuerza ó por miedo grave que cae en varón constante, (3) y se compele al reo á restituir la cosa ó

(1) Tit. 15. de este libro.

(2) Llamase esta accion en latin, *quod metus causa*.

(3) Ley 7. tit. 33. P. 7.

su estimacion. (1) La segunda es la accion de dolo que produce los mismos efectos de anular ó rescindir los contratos de buena fé en que interviene, y aun si no se declaran nulos los de riguroso derecho, como quieren algunos, se dirige la accion á que se enmiende la lesion, si fuere esta en mas de la mitad del justo precio, ó á que el reo devuelva la cosa. (2) La tercera accion, que es la de menor edad, no tiene nombre señalado, pero se da á aquellos que durante el tiempo de su menoría han sido dañados en algun negocio, contra aquellos de quienes recibieron el daño á efecto de que se rescinda el negocio y el menor sea restituido en sus antiguos derechos. (3) Esta misma accion compete á las iglesias, fisco, consejos y ciudades ó universidades por estar estas en perpetua curate-

(1) Vease para esta accion la ley 56 tit. 5. P. 5. y la ley 28. tit. 11. P. 5. de donde se puede deducir.

(2) Ll. 57. tit. 5. P. 5. y 2. tit. 11. lib. 5. Rec. de Cast. y 1. 3. 4. y 6. tit. 16. P. 7.

(3) Ll. 1. y 2. tit. 19. P. 6.



la, y la podran intentar cuando hayan recibido daño, por engaño ó negligencia, dentro de quatro años contados desde el dia en que recibieron el engaño ó menoscabo, y dentro de treinta si el daño fuere tan grande que esceda de la mitad del precio de la cosa. (1) La accion *rescisoria* es otra especie de restitution, segun dijimos; pero esta no es personal sino real.

La accion llamada *condiccion sin causa* es tambien personal proveniente de la equidad, y se puede tomar, ó como el genero supremo de todas las acciones ó como una accion especial que se dá en el caso que falten otras y no permite la equidad que uno lucre con detrimento de otro, que es como se toma aqui. En tales términos, siempre que alguno dió una cosa, no por causa futura ni torpe, ni tampoco pagó indebidamente, pero sin embargo otro la posee sin causa legitima, puede repetirla el primero, intentando esta *condiccion*, la cual podemos decir que es, *una accion personal que corresponde á aquel cuyos bienes posea otro*

(1) L. 10. del mism. tit. 19. P. 6.

sin justo motivo, para compeler á este detentador á que los restituya. Por ejemplo: se debe dar esta accion al sastre que habiendo perdido los vestidos que hacia, pagó el precio á su dueño, si llega el caso de hallarlos ó recuperarlos este: al deudor que satisfizo el crédito, y solicite la devolucion del vale que aun retiene su acreedor: á la muger para recuperar la dote si el matrimonio se declara nulo; y otros semejantes. Finalmente, la accion *pauliana* nace tambien de la equidad; pero de ella trataremos entre las mistas.

En la otra clase de acciones personales se deben poner las que nacen inmediatamente de la ley, y se deberian llamar *accion ó condiccion por ley*. Tenian lugar cuando los pactos no producian accion comunmente, sino solo algunos señalados, y principalmente aquellos en que alguna ley lo concedia. Era pues esta *condiccion*, una accion personal subsidiaria, que solo tenia lugar cuando la ley no la establecia señalada contra aquel ó sus herederos, que estaba obligado á dar ó cumplir lo que la mis-

ma ley disponia. Mas en el supuesto de que por nuestro derecho y práctica, todo pacto justo produce accion, (1) y que nace tambien de cualquier ley para su cumplimiento, aunque no se espere en ella, es inútil en nuestro foro dicha *condicion*.

La tercera clase comprende aquellas acciones personales que dimanar de un hecho lícito. Hecho obligatorio lícito llamamos á la convencion. Esta es, ó pacto ó contrato; y el contrato, ó es verdadero ó cuasi contrato; el verdadero, ó es nominado ó innominado. De cualquier pacto por desnudo que sea como se conozca ó pueda probar la intencion de obligarse, nace accion segun nuestro derecho, aunque no tiene nombre señalado; por lo cual es ocioso explicar la accion de *constituta pecunia*, que no era mas que un pacto pretorio, lo mismo que la llamada *in factum de jurejurando*. (2)

(1) L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

(2) Esta accion se concedia á aquel que juraba, que y cuanto se le debia, habiendose comprometido su deudor á pasar por su juramento, produciendo el efecto de compeler al deudor á pagar todo lo que el actor habia jurado que se le debia.

Por lo que hace á las acciones nacidas de los contratos verdaderos, tenemos poco que decir, por haber tratado ya de cada una en el título de su correspondiente contrato, y así, aquí las enumeraremos solamente. Los contratos verdaderos, segun hemos dicho, ó son nominados ó innominados. Los nominados son, ó reales, ó verbales, ó literales, ó consensuales. Los reales son cuatro: mutuo, comodato, depósito y prenda. Del primero nace la accion llamada *de mutuo*: del segundo la accion *de comodato*, directa y contraria: del tercero la accion *de depósito*, directa y contraria; y del cuarto la accion *de prenda*, así mismo directa y contraria.

Como en el día no se encuentra contrato alguno á que llamemos verbal, tampoco hay accion que le corresponda. El literal es uno solo, y se verifica en el caso de haber confesado alguno por escrito, que debe cierta cantidad y dejado que pasen dos años, en virtud de lo cual nace accion para obligar al que escribió á que pague la cantidad que confesó. Los contratos consensuales son cin-